

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Acción de tutela**
Accionante : **BAYRON ORLANDO FIGUEREDO SIERRA**
Accionado : **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00142-00**
Asunto : **DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **BAYRON ORLANDO FIGUEREDO SIERRA**, en nombre propio y contra el **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida; acción coadyuvada por la señora Nury Esmeralda Sierra Vera, en calidad de madre del actor.

1.1. HECHOS

1. El señor Bayron Orlando Figueredo Sierra fue incorporado en el año 2015 al Ejército Nacional para prestar el servicio militar, y remitido al Batallón de Infantería No 1 General Simón Bolívar de la ciudad de Tunja.
2. Sostiene que su incorporación se realizó pese a que sufría de epilepsia, y debido a una crisis que le ocasionó una caída y una herida en la cabeza fue desincorporado antes de jurar bandera sin definir su situación militar, por lo que su progenitora la señora Nury Esmeralda Sierra Vera empezó el trámite de la misma; sin embargo, siempre le exigían hacer declaración de renta y el pago de una suma alta de dinero con la que no cuentan, al carecer de recursos económicos.
3. En el año 2019, el actor con su madre se acercó al Batallón de Artillería de Bogotá con el fin de tramitar la libreta militar debido a que esta le era exigida para realizar varios trámites y ante su delicada condición de salud, pero esta fue denegada y por el contrario fue nuevamente incorporado al Ejército y asignado al Batallón Militar No 15 Bacatá ubicado en Bogotá, a pesar de sus problemas de salud y los documentos médicos que demostraban su situación.
4. Manifiesta que durante la prestación de su servicio militar presentó crisis convulsivas que eran tratadas por el Dispensario Médico del Batallón, de igual forma, indica que debía realizar todas las actividades asignadas, sin consideración alguna por parte de la institución debido a su situación médica, lo que le generó a demás una úlcera en la pierna derecha por el roce de las botas que fue difícil de curar.
5. Señala que ante la emergencia sanitaria por el covid -19, la señora Nury Esmeralda Sierra Vera habló con sus superiores del Batallón con el fin de que lo dejaran estar en su casa debido al alto riesgo de contagio y por su condición de salud y; en el mes de abril de 2020 le permitieron estar en su casa.
6. El 23 de julio de 2020, le fue practicado un Comité Técnico Científico en el Hospital Militar Central en el que se consideró: i) diagnóstico: Epilepsia y síndrome epilépticos focal ii) paciente con adecuado control de crisis con lamotrigina 200 mg cada 12 horas, por lo que no puede suspenderse el tratamiento; sostiene que por estas recomendaciones se le suministró todos los medicamentos y los seguimientos con las especialidades de neurología, psiquiatría, psicología y dermatología.
7. El 30 de abril de 2021, el Ejército Nacional dispuso su baja y fue retirado del sistema de salud de las fuerzas militares.

8. Argumenta que tiene derecho a que se le practique Junta Médico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército y, se continúe con su tratamiento médico que venía siendo adelantado en el Hospital Militar Central, el cual se ha visto interrumpido debido a que aparece inactivo en el sistema de salud de las fuerzas militares.
9. Finalmente indica que la Dirección de Sanidad del Ejército es la responsable de brindarle el servicio de salud y practicarle la junta médica laboral, toda vez que, el Ejército Nacional lo incorporó estando enfermo, por lo que solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de mayo de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo; de acuerdo al informe presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, se ordenó vincular a la presente acción de tutela a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR- GRUPO GESTIÓN DE LA AFILIACION – GRUA** y se ordenó poner en conocimiento al actor y a la coadyuvante la repuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército, para que manifestaran lo que consideraran necesario.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

▪ Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Mediante informe allegado al correo del Despacho el 26 de mayo de 2021, el Oficial Gestión Jurídica de la DISAN Ejército manifestó que, la Dirección de General de Sanidad Militar es la entidad competente para efectuar la activación, desactivación y/o modificaciones en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, funciones que se encuentran establecidas en el artículo 13 del Decreto 1795 de

2000, las cuales son diferentes a las realizadas por la Dirección de Sanidad del Ejército por disposición de la Ley 352 de 1997.

Respecto, a la pretensión de activación de los servicios médicos sostiene que a partir de la fecha de retiro, el estado dentro del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares pasa de activo a provisional por el término de 1 mes, tiempo en el cual el personal podrá acceder a los servicios de urgencias y adelantar los trámites que correspondan para que solicite una nueva activación por causas excepcionales como: presentar novedades en su acta de evacuación o un informe administrativo por lesiones, además, de efectuar los trámites que conciernan para solicitar la activación para patologías no adquiridas a causa o con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

En el caso del actor, señala que prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular, con retiro efectivo el día 30 de abril de 2021, por la causal de tiempo de servicio militar cumplido y, vencido el término de estado provisional, el accionante no manifestó novedad alguna, por lo tanto, su estado pasó de provisional a inactivo en el subsistema de salud, toda vez que, no adelantó trámite alguno para solicitar una nueva activación por causas excepcionales.

Enfatiza que, la activación de los servicios médicos efectuados por el Grupo de Gestión de la Afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar, al ser afiliaciones para definición de situación médico laboral deben tener un aval del médico de la Oficina de Medicina Laboral, por lo tanto, la Dirección de Sanidad del Ejército no puede elevar tal solicitud a la Dirección General de Sanidad Militar, por cuanto el actor no ha elevado la respectiva solicitud ante la Oficina de Registro de medicina laboral, o en la División de Medicina Laboral más cercana o a través del correo electrónico activacionsm@buzonejercito.mil.co, petición que debe ser radicada junto con la siguiente documentación:

- I. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.*
- II. *Fotocopia de la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se dispuso su retiro (Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales) y/o Acta de Evacuación (SLR, SLC, SLB). • El Acta de Evacuación debe contener: Nombre completo, cédula, diagnostico CIE10, firma y huella del solicitante, firma y sello médico y del comandante del batallón. De lo contrario se solicitará aclaratoria a la unidad a la cual perteneció.*
- III. *Certificado de prestación del servicio militar y/o tiempo de servicio.*
- IV. *Formato de actualización de datos el cual se descarga de la página WEB.*

En cuanto, a la solicitud de práctica de Junta Médica laboral indica que una vez efectuada por el actor la activación de los servicios médicos por causas excepcionales, este podrá dar inicio a su proceso médico laboral, para el efecto

explica de manera clara y sucinta el protocolo señalado en el Decreto 1796 de 2000.

Por lo anterior, solicita: i) se rechace la tutela por improcedente ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor ii) de no accederse al rechazo de la acción se desvincule a la entidad y iii) exhortar al accionante a fin de que realice su proceso médico laboral usando los canales señalados.

▪ **Dirección General de Sanidad Militar**

El Mayor General Hugo Alejandro López Barreto en calidad de Director General de Sanidad Militar, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 01 de junio de 2021, precisó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la instancia competente para definir la situación médico laboral del actor, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 17 y 18 del Decreto 1796 de 2000, debe (i) resolver sobre la viabilidad de convocar y practicar la Junta Médica solicitada; (ii) determinar sobre la viabilidad o no de la prestación asistencial de los servicios médicos que se requieran y, (iii) es la entidad competente de informar al Grupo de Gestión de la Afiliación de esta Dirección General por cuanto tiempo y porqué especialidades médicas debe ser activado el servicio médico.

Indica que verificada la base de datos del Grupo de la Afiliación (GRUGA) de la Dirección de Sanidad Militar se estableció que no existe solicitud de activación del actor por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo anterior, en el caso de la referencia la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no puede desligar su responsabilidad, pues, si bien es cierto la activación de los usuarios al subsistema de salud es realizada por la Dirección General de Sanidad, también, lo es que en el ámbito de las competencias no activa usuarios por decisión propia, ya que esto depende de unos requisitos que tienen relación directa con la Dirección de Sanidad del Ejército, entre ellos la activación expresa donde conste que sí procede la activación del accionante, por cuánto tiempo y porqué patologías debe ser activo.

Respecto a la prestación del servicio de salud, destaca que las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza son las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles a través de los establecimientos de sanidad militar en virtud del artículo 14 de la Ley 352 de 1997.

Finalmente solicita la desvinculación de la acción constitucional de la referencia, la exoneración de toda responsabilidad, por carecer de competencia legal,

teniendo en cuenta que, la entidad llamada a responder por las pretensiones del actor es la Dirección de Sanidad del Ejército a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No 13 y la Sección de Medicina Laboral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección General de Sanidad Militar** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **Bayron Orlando Figueredo Sierra**, al no suministrarle los servicios médicos integrales, quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos, así como, le sea practicada junta médico laboral por retiro con el fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar los aspectos importantes de la acción de tutela, los derechos deprecados en la solicitud de amparo y la valoración probatoria, con el fin de dar solución a la presente acción.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser

resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.2.2 De los derechos fundamentales a la vida y a la salud

El derecho a la vida se encuentra señalado en el artículo 11 de la Carta Magna, como un derecho fundamental, inviolable, protegido constitucionalmente. Así mismo se advierte que en el artículo 49 ibídem, se señaló que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas, lo que deviene que el derecho a la salud tiene una doble perspectiva: por un lado, constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, anotó lo siguiente:

“(…)

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. **Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad;** derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.*

(...)”

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(…)

*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de **los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud,** que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

*Razón por la cual, **para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud,** según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades...”*

Es así cómo se advierte que el derecho a la salud y a la seguridad social son protegidos constitucionalmente, y a juicio de la Corte Constitucional, conllevan consigo el derecho a la vida el cual es un derecho fundamental de gran relevancia para todas las personas, en donde se debe aclarar que las entidades que prestan dichos servicios deben asegurarse que se cumpla de manera eficiente, asegurando en debida forma el correcto cubrimiento de las redes de salud, incluyendo los tratamientos, así como las debidas medicinas que requiera el paciente, con el fin de asegurar su calidad de vida.

4.3. Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares

Mediante la Ley 352 de 1997 *"Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"*, el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios¹.

Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores², mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En relación a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000, precisó que las atenciones médicas se proporcionarán según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en

¹ Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.

² Artículo 4° Ibídem

enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc.

De otro lado el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos N° 002 de 2001 *"Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial"* y 042 de 2005, *"Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*

El primer acuerdo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentos que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

Vale advertir que estos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención y las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Hoja de evolución.
- Certificado Médico de fecha 10 de febrero de 2015, a través del cual el que el Neurólogo clínico indica que el actor tiene como diagnóstico epilepsia focal sintomática y se encuentra en tratamiento en el Instituto Ortopedia Infantil Roosevelt y por su condición no es apto para prestar servicio militar obligatorio.
- Formato de aprobación de medicamentos por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Hospital Militar Central de fecha 23 de julio de 2020.
- Constancia de fecha 09 de junio de 2020, por medio de la cual el Oficial de Personal Batallón de Policía Militar No 15 "BACATA" indica que el actor se encuentra prestando servicio militar obligatorio en las instalaciones del Batallón, integrante del cuarto contingente de 2019, por lo tanto, pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a través del Ejército Nacional.
- Orden Administrativa de Personal No 1411 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de fecha 27 de abril de 2021, por medio de la cual se

descuarteló al accionante por la causal de tiempo de servicio militar cumplido.

- Historia clínica electrónica del actor.
- Orden médica EPS Sanitas de fecha 05 de diciembre de 2019, expedida por el Médico General del Centro Médico Tunal en la que se indica que el actor requiere nueva valoración por el área de sanidad en el lugar donde labora para que determine la ubicación laboral por ulcera en pierna en proceso de resolución.
- Cita médica asignada al actor por medicina general control fecha 27 de mayo de 2020.
- Formato estandarizado de referencia de pacientes de fecha 27 de mayo de 2020.
- Certificado expedido por el Coordinador Grupo Gestión de la Afiliación (e) de fecha 04 de marzo de 2021, en el que indica que el actor se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.
- Boleta de cita control por la especialidad de dermatología asignada para el día 19 de octubre de 2020.
- Autorización de fecha 24 de julio de 2020, para realización de examen ordenado por el médico neurólogo.
- Fórmula médica de fecha 28 de abril de 2020, en la que el especialista en neurología ordena al actor el medicamento Lamotrigina tableta 100 mg, 2 tabletas cada 12 horas por 180 días.
- Incapacidad médica de fecha 05 de diciembre de 2019, ordenada por el médico general de la EPS Sanitas por el diagnóstico de ulcera del miembro inferior por el término de 2 días.
- Historia clínica del Hospital Militar Central, evolución Neurología de fecha 17 de diciembre de 2020.
- Orden de solicitud de servicios por consulta por la especialidad de psiquiatría del Hospital Militar Central de fecha 03 de mayo de 2021.
- Orden de solicitud de servicios por consulta de control por la especialidad de neurología de fecha 03 de mayo de 2021.
- Orden de solicitud de servicios estudio polisomnografico de fecha 03 de mayo de 2021.

4.5 CASO CONCRETO

El señor **BAYRON ORLANDO FIGUERO SIERRA**, considera vulnerado su derecho fundamental a la salud y a la vida, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección General de Sanidad Militar, i) al no suministrarle los servicios médicos integrales, quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos y, ii) requiere que se

le debe practicar junta médico laboral por retiro con el fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en respuesta a la acción de tutela de fecha 26 de mayo de 2021, señaló las funciones de esa dependencia y de la Dirección General de Sanidad Militar, resaltando que esta última es la competente de realizar la activación, desactivación y/o modificaciones en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto 1795 de 2000.

Explicó que a partir de la fecha de retiro del personal, el estado dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares pasa de activo a provisional por el término de 1 mes, tiempo en el cual personal podrá acceder a los servicios de urgencias y adelantar los trámites que correspondan para que solicite una nueva activación por causas excepcionales como: presentar novedades en su acta de evacuación o un informe administrativo por lesiones, además, de efectuar los trámites que conciernan para solicitar la activación para patologías no adquiridas a causa o con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

En el caso del accionante sostuvo que prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular con retiro efectivo el 30 de abril de 2021, por la causal de tiempo de servicio militar cumplido y, que al no manifestar novedad alguna, su estado pasó de provisional a inactivo dentro del Subsistema de salud, debido a que no adelantó trámite alguno para solicitar una nueva activación por causas excepcionales y de esta manera definir su situación médico laboral; por lo tanto, solicitó al Despacho exhortar al actor para que a través de la Oficina de Registro de medicina laboral ubicada en el edificio COPER de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, o por intermedio de la División de Medicina Laboral más cercana a su lugar de residencia, o a través del correo electrónico activacionsm@buzonejercito.mil.co, realice el trámite correspondiente de solicitud para activación de servicios médicos adjuntado la siguiente documentación:

- I. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.*
- II. *Fotocopia de la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se dispuso su retiro (Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales) y/o Acta de Evacuación (SLR, SLC, SLB). • El Acta de Evacuación debe contener: Nombre completo, cédula, diagnostico CIE10, firma y huella del solicitante, firma y sello médico y del comandante del batallón. De lo contrario se solicitará aclaratoria a la unidad a la cual perteneció.*
- III. *Certificado de prestación del servicio militar y/o tiempo de servicio.*
- IV. *Formato de actualización de datos el cual se descarga de la página WEB.*

En cuanto, a la solicitud de Junta Médico Laboral prevista en el Decreto 1796 de 2000, explicó los pasos para garantizar el debido proceso los cuales son: (i) diligenciamiento de la ficha unificada de retiro; (ii) calificación de la ficha médica; (iii) consecución de los conceptos médicos definitivos; (iv) Junta Médico Laboral Militar y, (v) Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

Adviértase que por auto de fecha 27 de mayo de 2021, **se ordenó poner en conocimiento** al señor Bayron Orlando Figueredo Sierra y a la señora Nury Esmeralda Sierra Vera en calidad de coadyuvante, la respuesta de fecha 26 de mayo de 2021, efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, **vencido el término otorgado (48 horas), el actor como y a la coadyuvante no presentaron manifestación alguna.**

La Dirección de Sanidad Militar mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021, señaló que en el caso de la referencia la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Sostuvo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no puede desligar su responsabilidad, pues, si bien es cierto la activación de los usuarios al subsistema de salud es realizada por la Dirección General de Sanidad, también, lo es que en el ámbito de las competencias no activa usuarios por decisión propia, ya que esto depende de unos requisitos que tienen relación directa con la Dirección de Sanidad del Ejército entre ellos la activación expresa donde conste que sí procede la activación del accionante, por cuánto tiempo y porqué patologías debe ser activo.

Analizada la documental allegada por la parte actora, se observa que dentro de la misma no se evidencia que el accionante haya elevado solicitud alguna tendiente a la activación de los servicios médicos, pues, como bien lo señala la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esta requiere de la documentación anteriormente descrita para solicitar ante la Dirección de Sanidad Militar la activación de los mismos; de igual forma, no se encuentra demostrado que el accionante hubiese efectuado el proceso médico laboral con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, le asiste razón a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al señalar que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar la activación de los servicios médicos con el fin de continuar su tratamiento e iniciar su proceso médico

laboral, más aún, cuando el accionante no ha solicitado a la entidad lo pretendido con la acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho **denegará** la acción de tutela al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados por el señor Bayron Orlando Figueredo Sierra, coadyuvada por la señora Nury Esmeralda Sierra Vera, en calidad de madre del actor.

Finalmente, en relación a la petición de desvinculación presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección General de Sanidad Militar, el Despacho frente a la primera denegará su desvinculación, pues, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000³, es la encargada de prestar los servicios de salud y efectuar el proceso médico laboral; en cuanto a la segunda solicitud se accederá a la desvinculación de la DGSM, teniendo en cuenta que, dentro de sus funciones está la activación del servicio médico (trámite administrativo), en virtud del artículo 13 Decreto 1795 de 2000, el cual es realizado previo a la solicitud de activación por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor **BAYRON ORLANDO FIGUEREDO SIERRA**, coadyuvada por la señora por la señora Nury Esmeralda Sierra Vera, en calidad de madre del actor, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ACCEDER a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por la Dirección General de Sanidad Militar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ **ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.-** El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5c67eeae4e034182c67aefa3ef8b28ef93ac2b1cc9c71c8ff
3e17a0dab185aa2

Documento generado en 04/06/2021 06:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica